



**CARRERA: ABOGACIA**

**MODELO DE CASO - DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL  
TRABAJO. FUTURO Y PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO**

**CSJN: “MORON, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso  
extraordinario de inconstitucionalidad”**

**Autor:** Cesar Miguel Luna

**DNI:** 37074049

**Legajo:** VABG 28515

**Tutor:** María Lorena Caramazza

**2021**

## Sumario

**I.-** Introducción **II.-** Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal **III.-** *Ratio decidendi* **IV.-** Descripción del análisis conceptual, antecedentes jurídicos y doctrinarios **V.-** Postura del autor **VI.-** Conclusión **VII.-** Referencias

### I.- Introducción

El derecho del trabajo se materializa como una rama autónoma jurídica, en donde logró imponerse el “principio precautorio”, el cual brega por la protección y tutela efectiva del trabajador frente al empleador por ser este último la parte más fuerte en la relación laboral.

El trabajo humano siempre ha estado inserto desde lo social y es regulado desde la órbita de lo jurídico. Esta rama del derecho público está íntimamente ligada a los sistemas productivos que involucran la actividad humana.

La normativa laboral encuentra su regulación en el art. 14bis el cual protege a lo largo de sus tres párrafos los derechos individuales, colectivos y de la seguridad social respectivamente. El mismo es incorporado a nuestro texto constitucional con la reforma de 1957, con la misma jerarquía a nuestra Carta Magna deben tenerse en cuenta los pactos y tratados internacionales de derechos humanos incorporados al art. 75 inc 22.

Fundamenta tal explicación el mencionado fallo emitido por nuestro Alto Tribunal en los autos caratulados “Recurso de hecho deducida por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” 22 de octubre de 2019.

El fallo escogido pondera un problema jurídico axiológico, el cual tiene lugar cuando se produce una colisión respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema. Así, en la Corte provincial emitió una resolución arbitraria, la cual desconoce la Ley de Contrato de Trabajo, como así también la ley Nacional 22400 en su art. 11, de igual modo se critica una atribución absurda de una remuneración y también el desconocimiento de la Ley Nacional de Empleo en su art. 8. Se produce un coque entre

una resolución y leyes nacionales, las cuales se encuentran en una categoría superior de acuerdo a la supremacía del ordenamiento jurídico nacional.

La problemática a investigar reside en la decisión emitida por nuestro Máximo Tribunal quien determinó que el acontecimiento de que un productor asesor de seguros tuviera que acatar determinadas directivas derivadas de la compañía de seguros, no es efecto que indique un vínculo de subordinación laboral, ya que determinadas exigencias dan respuesta al orden propio de cualquier organización empresarial y pueden encontrarse tanto en el contrato de trabajo como así también en una relación meramente comercial.

Justifica la elección del fallo, debido a que es de suma importancia el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto no solo a los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, sino también su futuro y presente, ya que el objeto específico del mismo es la construcción de principios propios e institutos que protegen el trabajo humano y su regulación desde lo jurídico.

Es imperioso el análisis de este fallo ya que el derecho del trabajo no solo se resguarda en el Art. 14 como el derecho a trabajar a ejercer industria, sino también específicamente en el Art. 14 bis dedicado al derecho individual, derecho colectivo y derecho a la seguridad social; también deben tenerse en cuenta los pactos y tratados de derechos humanos que después de la reforma de 1994 adquirieron jerarquía constitucional por medio del artículo 75 inc. 22. También encuentra regulación jurídica en los demás tratados celebrados por nuestro país que no poseen garantía constitucional, entre los que se encuentran los Convenios de la OIT; debajo de estos tratados encontramos una de las leyes más importantes en materia laboral, la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificaciones.

## **II.- Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal y decisión del tribunal**

La descripción fáctica del fallo bajo análisis comienza con la pretensión del actor elevada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde por mayoría deja sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que admitió la demanda por despido y por empleo no registrado de un productor asesor organizador de seguros por considerar que su desempeño entre los años 1971 y 2011 para un grupo asegurador había sido en relación de dependencia y no como autónomo. El Alto Tribunal sostuvo en su decisión que la

sentencia emitida por la Corte provincial era arbitraria porque sobrevaloraba ciertas cuestiones secundarias u opinables y subestimaba otras que si eran relevantes ya que las mismas daban cuenta del grado de independencia con el que el actor cumplió sus funciones laborales. Destacó que el hecho que un productor asesor organizador de seguros “tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial”.

La Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, de la provincia de Mendoza hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecida en la LCT (arts. 231, 232 y 245) y de multas previstas tanto por la ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral). El tribunal a quo consideró probado que el actor, un “productor asesor organizador” de seguros había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado.

Ante tal resolución el máximo tribunal local revoca la sentencia del a quo, sosteniendo que el fallo de origen había descartado la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, por considerar que en aquel se había evaluado el material probatorio en forma arbitraria y descontextualizada, lo que arroja como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad.

Que contra dicho pronunciamiento las codemandadas interpusieron recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que afirman la arbitrariedad de lo decidido con sustanciación en que no se tuvieron en cuenta cuestiones legales que regulan la materia. La parte recurrente también critica la atribución de una remuneración “absurda”, basada en el “promedio facturado mensual” pero sin desconocer los “gastos mensuales promedios”, resultando así un importe muy superior al sueldo correspondiente a cualquiera de los gerentes del grupo asegurador. Finalmente, cuestiona que la condena por el art. 8 de la LNE haya tenido un alcance más extenso que el solicitado en la demanda.

La denegación de este remedio dio origen a la presentación directa bajo examen.

Por lo expuesto se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

### **III.- *Ratio decidendi***

Entre los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se evidencia que la sentencia emitida por la Corte provincial era arbitraria porque sobrevaloraba ciertas cuestiones secundarias u opinables y subestimaba otras que si eran relevantes ya que las mismas daban cuenta del grado de independencia con el que el actor cumplió sus funciones laborales. Destacó que el hecho que un productor asesor organizador de seguros “tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial”.

Consideró que “el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados”. Descartó que la facturación exclusiva en favor del grupo fuese un indicador de fraude laboral dado que el actor estaba inscripto personalmente en todos los impuestos nacionales y provinciales y también como “empleador” llevando el libro laboral correspondiente; frente a ello, las comisiones anuales complementarias que facturaba, no eran necesariamente asimilables a un aguinaldo. Mencionó, también, como hechos sobrevalorados, el reintegro de gastos, la calidad de “gerente regional” del grupo que se le reconocía al demandante, su actuación en juicios contra las demandadas y el otorgamiento de mandatos especiales.

La Corte hizo hincapié en los datos y pruebas esenciales a los que su par mendocina no les reconoció su debida importancia y que revelaban la autonomía del desempeño del actor. Del expediente surgía que el demandante dirigía una organización de medios materiales y humanos, “asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados –19 a lo largo del tiempo y al menos 3 que

trabajaron en forma simultánea—...sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral y participando del riesgo empresario, desde que... percibía sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes”. Además, no podía considerarse como un hecho ajeno al debate que “tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador...registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo”.

Esas circunstancias, para la Corte, “resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros...no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”.

Dadas las características del vínculo que existió entre las partes, la Corte concluyó que el caso debía encuadrarse en el último párrafo del art. 23 de la ley de contrato de trabajo que impide presumir la existencia de un contrato de trabajo aunque existan prestaciones a favor de otro cuando “sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Por lo expuesto se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **Concepto de empresario**

La misma norma refiere que el empresario es “quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa”. Resulta relevante la ausencia de empresa y de empresario para descartar la existencia de relación laboral. (Grisolia, 2016, p.52)

La vigencia de la presunción prevista por el art. 23 de la LCT establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esta presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado de calificar de empresario a quien presta el servicio".

De la simple lectura de la norma se desprende que la prestación de tareas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se demuestre la existencia de otro tipo de relación contractual. Vale decir, que cuando se demuestra la prestación de servicios para un tercero, se presume que conlleva una relación de dependencia, salvo que se demuestre lo contrario. (Gasquet, 2021)

Gasquet (2021) citando Grisolia como bien señala este que: "...El trabajador protegido por la LCT y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro — empleador (persona física o jurídica)— que requiere de sus servicios..." .

El jurista señala que el trabajo en relación de dependencia es aquel dirigido por el empleador porque coloca su fuerza de trabajo a disposición de este último, a cambio de una contraprestación y el empleador se sirve de esa fuerza a cambio de comprometerse a pagar la remuneración pactada. El carácter oneroso lo distingue de otro tipo de relaciones como es el caso del voluntariado social, el desarrollo de una actividad deportiva de carácter *amateur*, la vocación religiosa o el trabajo en familia.

Sardegna citado por Pablo A. Gasquet (2021) señala que la prestación de tareas al servicio de otros es el presupuesto básico del Derecho del Trabajo, subordinación manifestada a través de sus tres planos: jurídico, económico y técnico.

### **Régimen de los productores asesores de seguros Ley N° 22400**

En su art. 11 la presente ley expresa que "El cumplimiento de la función asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado". (11 de febrero, 1981)

Antes que nada, debemos comenzar diciendo que la actividad del Productor Asesor de Seguros se encuentra regulada por una norma específica, la ley 22.400. Si bien no existe en esta una disposición que expresamente caracterice la naturaleza jurídica del vínculo, el art. 11 de esta excluye inicialmente que dicha relación sea de carácter laboral, por lo que se presume que el PAS es un comerciante autónomo que no se encuentra en relación de dependencia con la aseguradora. (Rodríguez Pons, 2020)

Jaime Torres Cavallo – Marina Sanchez citados por Rodríguez Pons (2020) expresan que así se ha dicho que el productor asesor, desde el punto de su naturaleza jurídica, constituye un auxiliar de comercio con características profesionales propias. De manera similar los encuadra la ley 20.091, donde los denomina "auxiliares del asesor" (arts. 55 y 79). El art. 11 de la ley 22.400 dice: "El cumplimiento de la función de productor asesor de seguro, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado".

De lo expuesto por la norma citada y lo establecido en el art. 1° de la ley 22.400, surge que, en principio, la relación va a estar regulada por las normas específicas que rigen la actividad aseguradora y por el derecho común, por lo que las normas tuitivas laborales están inicialmente excluidas.

Rodríguez Pons (2020) citando el art. 1° de la ley 22.400 y al Código Civil y Comercial, respectivamente expresan que como consecuencia de esta independencia de la actividad del PAS se derivan obligaciones legales como la de inscribirse en el registro (arts. 3°, 4° y 7°), llevar sus propios libros, tener domicilio en el país, acreditar competencia mediante un examen, abonar un derecho de inscripción anual (art. 4°), la retribución por comisión (art. 5°), la prohibición para ejercer la intermediación para aquellos que no pueden ejercer el comercio (art. 8°), entre otras. Todos ellos deberes que difícilmente podríamos encontrarlos en vínculos de carácter laboral.

Esto permite concluir que en un altísimo porcentaje de los casos el vínculo entre el PAS y la compañía será de carácter comercial, entre dos partes independientes y las tareas desempeñadas por el intermediario se encuadrarán en lo que se denomina como "trabajo autónomo".

## **Ley de Contrato de Trabajo N° 20744**

### **Presunción de la existencia del contrato de trabajo**

La presente ley en su art. 23 segunda parte instituye que “Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. (Mayo, 1976)

“No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales” (Bidart Campos, 2001)

En el fallo “Cairone” (la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia arbitraria que admitió la demanda interpuesta por los herederos de un médico anesthesiólogo contra la accionada en tanto que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquel tornaba operativa la presunción prevista en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo). (19 de febrero, 2015) CSJN- “Cairone Mirta G. y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”

Otro fallo que sienta precedente en la materia es “De Aranoa” (La Corte Suprema ratificó la vigencia del contrato de locación de servicios, enumerando alguno de los elementos configurativos de dicha figura, y admitió que la prestación de servicios se puede cumplir bajo una forma jurídica ajena a la normativa laboral) (14 de julio, 2015) CSJN- De Aranoa, Fernando E. c/ Federación de Circulo Católicos de Obreros s/ despido.

### **V.- Postura del autor**

El derecho del trabajo, constituye sin duda, un derecho fundamental para la dignidad humana, tanto así, que no solo encuentra protección constitucional, sino también en las diferentes leyes que a lo largo de nuestra historia jurídica se fueron sancionando para la protección y ponderación del mismo y los tratados a los que adhiere nuestro país.

Es ahí cuando la Corte Suprema de Justicia de La Nación como órgano competente para la interpretación y aplicación del mismo que se debe cumplir, emite de forma adecuada sentencias en pos de la protección y promoción de los derechos de los actores laborales.

Como autor del presente escrito, valoro de forma positiva la sentencia emitida por el Máximo Tribunal en el fallo analizado en apartados anteriores, ya que la misma, rechaza la sentencia emitida por una Corte provincial por considerar a la misma arbitraria por sobrevalorar cuestiones secundarias y desconocer otras que resultaban sumamente relevantes.

Finalmente, los más altos magistrados, hicieron hincapié en las pruebas aportadas y en datos esenciales para llegar a una acertada sentencia, valorando y reconociendo lo expresamente estipulado en la ley que regula la actividad desplegada, es por ello, que dicha resolución genera un antecedente jurisprudencial de este tipo, el cual permite sentar bases para futuros conflictos similares.

## **VI.- Conclusión**

Después de haber analizado toda la temática abordada en la presente nota a fallo, se puede llegar a la conclusión sobre el gran valor del derecho laboral, tal prerrogativa se ve reflejada en la extensa normativa que existe en nuestro país que no solo ponderan sino que protegen los derechos del trabajo.

Desde dicha perspectiva, se puede advertir en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal en la causa “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, donde el mismo, concluyó que el hecho de que un productor asesor de seguros respetara ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, no era indicativo de la existencia de un vínculo laboral.

La resolución emitida por la Corte Suprema a cerca del mencionado fallo, no deja lugar a dudas que la legislación del mundo laboral no solo protege a los trabajadores, por ser estos la parte más débil de la relación laboral, sino que persigue la estricta protección de la ley, ya que el estado debe bregar para dar cumplimiento a la obligación de regular, controlar y sancionar a quienes violen este derecho supremo.

Por todo ello, es de vital importancia contar con una activa intervención de quienes tienen en su poder la administración del país, mediante los órganos habilitados para tal fin, garanticen el estricto cumplimiento e implementación de las leyes tanto por parte de los empleadores como así también de los trabajadores, para evitar con ello, el incumplimiento normativo.

## **VII.- Referencias**

### **1.- Legislación**

**Constitución de la Nación Argentina** (1994)

**Honorable Congreso de la Nación** (1991) Ley Nacional de Empleo (ley nro. 24013)

**Honorable Congreso de la Nación** (1976) Ley de Contrato de Trabajo (ley nro. 20744)

**Honorable Congreso de la Nación Argentina** (1981) Régimen de los productores asesores de seguros (ley nro. 22400)

### **2.- Doctrina**

**Bidart Campos, G.** (2001) La jurisprudencia obligatoria (Artículo de opinión) La Ley, 2001-F, 1492 o LLP 2001, 1289, AR/DOC/13474/ 2001 recuperado de <https://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com>

**Grisolia Julio A.** (2016) Guía de estudio de laboral, derecho del trabajo y de la seguridad social – 15ª ed. Buenos Aires. Estudio

**Gasquet, Pablo A.** (2021) La presunción de una relación laboral no debe confundirse con la certidumbre absoluta de su existencia LA LEY 10/05/2021, 3 TR LALEY AR/DOC/1309/2021 recuperado de [www.laleynext.com.ar](http://www.laleynext.com.ar)

**Rodríguez Pons, Leandro G.** (2020) La relación entre el productor asesor de seguros y la compañía aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia. DT 2020 (septiembre), 19 TR LALEY AR/DOC/611/2020 recuperado de [www.laleynext.com.ar](http://www.laleynext.com.ar)

### **3.- Jurisprudencia**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” 22 de octubre de 2019

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Buenos Aires. “Cairone, Mirta G. y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido” 14 de julio de 2015

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Buenos Aires. “De Aranoa, Fernando E. c/ Federación de Círculos Católicos de Obreros s/ despido” 14 de julio de 2015